

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/196/2015.**QUEJOSO:** LOURDES YERALDI
CARRILLO MORALES.**DENUNCIADOS:** LUIS GONZÁLEZ
NÚÑEZ, EN SU MOMENTO
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN MATEO
ATENCO POSTULADO POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del expediente **PES/196/2015**, relativo a la denuncias presentadas por Lourdes Yeraldi Carrillo Morales por su propio derecho, en contra de Luis González Núñez en su momento candidato a presidente municipal de San Mateo Atenco, postulado por el Partido Acción Nacional por indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. Presentación de las denuncias. El treinta y uno de mayo de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México la ciudadana Lourdes Yeraldi Carrillo Morales por su propio derecho, presentó denuncias en contra de Luis González Núñez, entonces candidato a Presidente Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México por el Partido Acción Nacional, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

II. Integración del expediente, reserva de admisión y acumulación. A través de proveídos de tres de junio de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar los expedientes respectivos y registrarlos con la claves **PES/SMA/LYCM/LGN/251/2015/05** y **PES/SMA/LYCM/LGN/252/2015/05**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la quejas, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

Asimismo dentro del expediente **PES/SMA/LYCM/LGN/252/2015/05** se ordenó su acumulación al diverso **PES/SMA/LYCM/LGN/251/2015/05**, toda vez que los hechos denunciados en ambas, se refieren a las mismas conductas

IV. Admisión. El diecisiete de agosto de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por Lourdes Yeraldi Carrillo Morales, ordenando correr traslado y emplazar a Luis González Núñez en su momento candidato a Presidente Municipal de San Mateo Atenco, en su calidad de denunciado, con la finalidad de que el veinticuatro de agosto de dos mil quince, compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

V. Emplazamiento al denunciado. A través de diligencia de diecinueve de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento al probable infractor.

VI. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes; por lo que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/14523/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintiséis de agosto de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/SMA/LYCM/LGN/251/2015/05** y su acumulado, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VIII. Turno. A través de proveído de veintisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente **PES/196/2015** y turnarlo a su ponencia.

IX. Proyecto de sentencia. El treinta de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un ciudadano, entonces candidato a presidente municipal de San Mateo Atenco, postulado por el Partido Acción Nacional, sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, así como la violación al principio de certeza que debe regir en los procesos electorales, respecto de las reglas sobre difusión de propaganda electoral, contenidas en los artículos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México.

Segundo. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Tercero. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados en sus escritos de queja.

Respecto del primer escrito de denuncia, de manera toral el denunciante señaló que:

- El candidato a Presidente Municipal de San Mateo Atenco, México, por el Partido Acción Nacional Luis González Núñez a efecto de difundir su campaña colocó una vinilona de color blanca y azul, con el símbolo del Partido Acción Nacional (PAN) en la parte superior izquierda en la que se aprecia su nombre completo y una fotografía de frente mostrando su rostro, precisamente en la **esquina de la calle de Juan Aldama esquina con Avenida Buenavista, Barrio de La Magdalena, San Mateo Atenco, Estado de México.**

Misma que resulta contraria a las reglas de colocación de propaganda electoral, puesto que dicha vinilona se encuentra fijada en un elemento del equipamiento urbano (poste y cableado) de la parte superior izquierda contraviniendo con ello lo preceptuado en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México (se transcribe). Así como del dispositivo 4.1 de los Lineamientos de



Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México (se transcribe).

- De lo anterior se advierte que con una clara intención de violar la ley electoral y el principio de equidad en contienda, el candidato a Presidente Municipal de San Mateo Atenco, México, por el Partido Acción Nacional Luis González Núñez se ve favorecido en relación con los demás aspirantes a Presidente Municipal de San Mateo Atenco, México, con la fijación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, pues la normatividad comicial prohíbe expresamente a todos los contendientes dicha acción.

Así mismo, los hechos denunciados en el segundo escrito de queja, presentan identidad con los hechos denunciados en el primer escrito de queja, con excepción del siguiente en lo que refiere a la ubicación de la propaganda electoral:

- Es así que el candidato a Presidente Municipal de San Mateo Atenco, México, por el Partido Acción Nacional Luis González Núñez a efecto de difundir su campaña colocó una vinilona de color blanca y azul, con el símbolo del Partido Acción Nacional (PAN) en la parte superior izquierda en la que se aprecia su nombre completo y una fotografía de frente mostrando su cara, precisamente en el inmueble ubicada en **Independencia número 307, entre las calles de Francisco Javier Mina e Ignacio Allende, barrio de La Magdalena, San Mateo Atenco.**

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Ante la incomparecencia de las partes, la servidora pública electoral en la audiencia acordó proveer sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por la quejosa en su escrito inicial.

En atención a que las partes no comparecieron a la audiencia de mérito, no fueron formulados alegatos en el presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, la servidora electoral dio por concluida la audiencia.

Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante

- 1- La técnica que consiste en dos fotografías impresas a color.
- 2- La presuncional legal y humana.

-Diligencias para mejor proveer

1. Documental pública consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/1234/2015, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México del nueve de junio de dos mil quince, en el que informa al Secretario Ejecutivo que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) no se recopiló ninguna cédula de identificación referente a su solicitud (PES/SMA/LYCM/LGN/251/2015/05).

2. Documental pública consistente en original del oficio número IEEM/CAMPyD/1236/2015, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México el nueve de junio de dos mil quince, en el que informa al Secretario Ejecutivo que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) dio como resultado la localización del siguiente elemento propagandístico (PES/SMA/LYCM/LGN/252/2015/05):

Medio propagandístico consistente en una vinilona colocada en un poste de energía eléctrica ubicada en **Independencia número 307 entre las calles de Francisco Javier Mina e Ignacio Allende, Barrio de la Magdalena, en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.**

Medios de convicción que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

3. Documental pública consistente en acta circunstanciada de la inspección ocular realizada el veintiséis de junio de dos mil quince por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Medio de convicción que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.

Cuarto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, relacionado con la prohibición de colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como la vulneración del principio de certeza, en relación con las reglas sobre difusión de propaganda contenidas en los artículos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Quinto. Estudio de fondo

a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre dicho tópico es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja y las constancias que obran en autos es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que se pretende actualizar consisten en que:

El candidato a Presidente Municipal de San Mateo Atenco, México, por el Partido Acción Nacional, Luis González Núñez a efecto de difundir su campaña colocó dos vinilonas en las siguientes direcciones:

- En el inmueble ubicado en Independencia número 307, entre las calles de Francisco Javier Mina e Ignacio Allende, barrio de La Magdalena, San Mateo Atenco.
- En la esquina de la calle de Juan Aldama esquina con Avenida Buenavista, Barrio de La Magdalena, San Mateo Atenco, Estado de México.

Mismas que a decir de la quejosa, resultan contrarias a las reglas de colocación de propaganda electoral, puesto que se encuentran fijadas en elementos del equipamiento urbano (poste y cableado) contraviniendo con ello lo preceptuado en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y el 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Una vez analizado el caudal probatorio, este órgano colegiado tiene por no acreditada la existencia de la propaganda denunciada en la esquina de la calle de Juan Aldama esquina con Avenida Buenavista, Barrio de La Magdalena, San Mateo Atenco, Estado de México, atendiendo a lo siguiente:

La quejosa a efecto de probar su afirmación, allegó al procedimiento sancionador una impresión fotográfica a color; material probatorio que en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo genera indicio sobre la existencia de la propaganda motivo de la queja, ello en virtud de que constituye probanza que por su naturaleza puede ser fácilmente manipulable, además de que su creación puede obtenerse de manera sencilla a través de la utilización de diferentes tecnologías y no se encuentra apoyada en otros medios convictivos de mayor alcance demostrativo, sobre los que se pueda construir una cadena deductiva acerca de la existencia del hecho que se analiza.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que con la prueba aportada por el quejoso dada su naturaleza, no puede por sí misma, probarse en forma fehaciente el hecho denunciado.

No pasan por alto, los medios convictivos que la autoridad instructora allegó al expediente a través de diligencias para mejor proveer, las cuales consisten en:

1. Acta circunstanciada de inspección ocular del veintiséis de junio del dos mil quince, por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en la que en relación a la propaganda en estudio, al constituirse en el domicilio señalado por la quejosa, éste no fue localizado, no obstante preguntar a vecinos, locatarios y transeúntes.

2.- Oficio número IEEM/CAMPyD/1234/2015, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México el nueve de junio de dos mil quince, en el que señala que no se recopiló ninguna cedula de identificación referente a dicha propaganda.

Así las cosas, estos medios de prueba no fortalecen el indicio generado por la prueba técnica aportada por el denunciante; por el contrario, pone de relieve la no existencia de la publicidad que motivó la presentación de la queja.

En relación al segundo elemento propagandístico que de acuerdo a la quejosa se encuentra en el inmueble ubicado en Independencia número 307, entre las calles de Francisco Javier Mina e Ignacio Allende, barrio de La Magdalena, San Mateo Atenco, **su existencia se encuentra acreditada**, toda vez que contrario a la propaganda analizada con anterioridad, la técnica ofrecida, se encuentra robustecida con el oficio IEEM/CAMPyD/1236/2015 del nueve de junio de dos mil quince, en donde el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, informa la localización de la propaganda en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que obste a la conclusión de existencia de la propaganda en estudio, el acta circunstanciada del veintiséis de junio de dos mil quince, en la que al constituirse la servidora electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hizo constar que no se encontró la propaganda denunciada; toda vez que de la cédula de monitoreo allegada al

presente asunto por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, se advierte su existencia en fecha dieciocho de junio de dos mil quince, esto es, anterior a la inspección realizada por personal del Instituto Electoral.

Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la existencia de uno de los dos elementos propagandísticos denunciados, es menester verificar si este hecho constituye alguna infracción en la materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la publicidad objeto de la denuncia es contraria a lo establecido en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por adherirse a elementos que forman parte del equipamiento urbano del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, por lo cual este tribunal se abocará al análisis de la posible actualización de la infracción aludida de conformidad con lo siguiente:

a. Marco normativo

El artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 262, del mismo ordenamiento legal invocado, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, **la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano**, ni **obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.**

Además de ello, los lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México definen como equipamiento urbano, la

infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes y cableado**; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.¹

De manera que, la propaganda electoral no puede ser fijada en este tipo de elementos, en razón de que, de realizarlo, ello da cabida a la actualización de la infracción contenida en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

b. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a Luis González Núñez, en su calidad de candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, derivado de la colocación de una vinilona en un elemento del equipamiento urbano (poste y cableado) de la parte superior izquierda.

¹ 6 Jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

Por consecuencia en el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Tipo de propaganda

Este órgano colegiado considera que el cartel denunciado y acreditado **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que se acreditó su colocación y difusión, ya que posee como propósito, promover la candidatura de Luis González Núñez como Presidente Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional.

La anterior afirmación se sustenta en las características que se coligen de la propaganda motivo de denuncia, en la cual se puede observar de forma clara que se contiene el nombre e imagen del ciudadano denunciado, el emblema del Partido Acción Nacional, así como la leyenda "la confianza se gana con acciones".

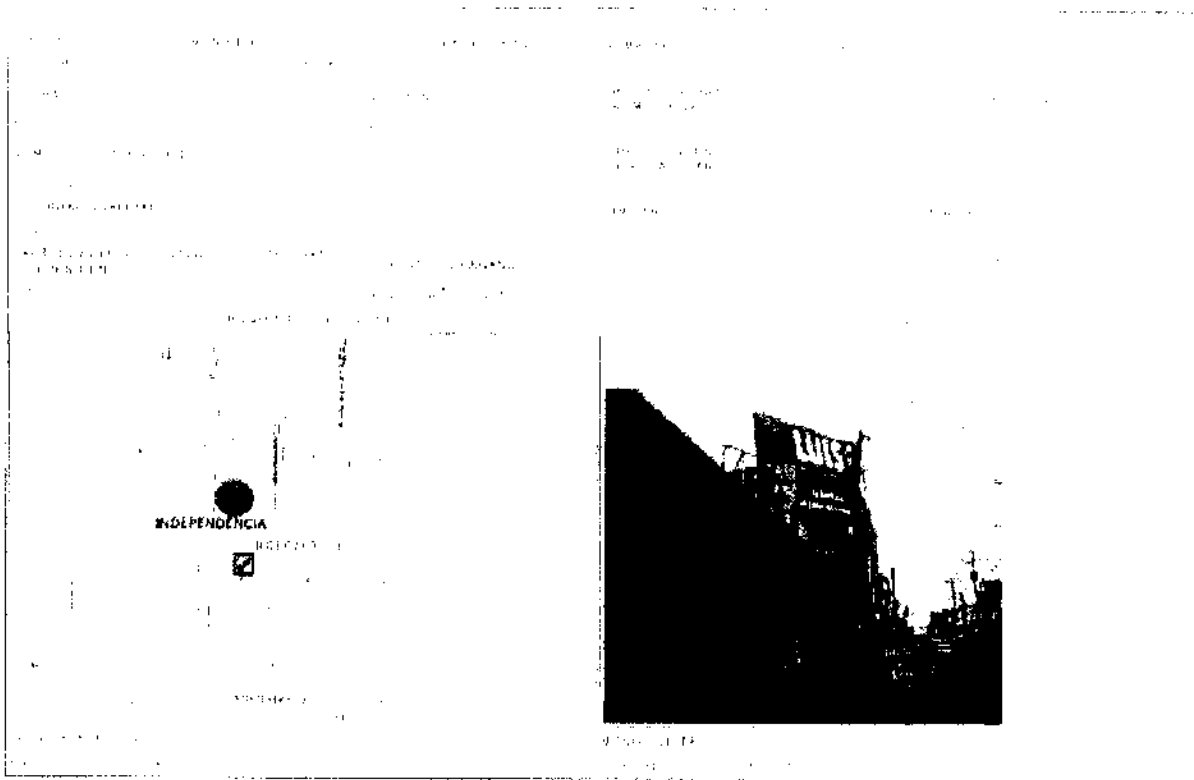
Además de ello, se toma en cuenta que su existencia fue constatada el 18 de mayo de dos mil quince,² siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, inició el primero de mayo de dos mil quince y concluyó el cuatro de junio de la misma anualidad, por lo que es válido considerar que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña y por lo tanto se encuentra sujeta a la prohibición contenida en el artículo 262 del Código electivo de la entidad.

2. Equipamiento urbano

Sin embargo no queda acreditado en el expediente, que la publicidad denunciada y acreditada en este procedimiento, fuera colocada en un elemento parte del equipamiento urbano del Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, esto es, que se fijó en un **poste de energía eléctrica y cableado de la parte superior izquierda de la vinilona**, tal y

² Tal y como se aprecia en el registro del sistema de monitoreo a medios de comunicación alternos (SIMMCA) fojas 80 a 82 del expediente que se resuelve.

como se muestra en la siguiente imagen, derivada del Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, allegada al expediente en vía de diligencias para mejor proveer, por parte de la autoridad sustanciadora.



Esto es, el ángulo desde el que fue tomada la imagen fotográfica, no permite concluir de manera indubitable que la propaganda objeto de la queja interpuesta fue fijada en un poste de energía eléctrica y su cableado, el cual forma parte del equipamiento urbano del municipio multicitado. De ahí que, **se declara la inexistencia** de la violación al artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la propaganda presuntamente transgresora del artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.



SEGUNDO. Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS